

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-108/2017

**ACTOR:** JAVIER SALINAS  
NARVÁEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:** JUAN  
MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ Y VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el proceso de selección interna del candidato a Gobernador del Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, así como del acuerdo emitido por la responsable, relativo a la imposibilidad material de ese órgano de realizar la elección, vía votación universal, directa, libre y secreta del cinco de marzo del año en curso, para elegir la referida candidatura.

**RESULTANDO:**

**1. Promoción del medio de impugnación.** El siete de marzo de

## **SUP-JDC-108/2017**

dos mil diecisiete, Javier Salinas Narváez, en su calidad de miembro y precandidato a la Gubernatura del Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, promovió, *per saltum* y directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político<sup>1</sup>.

**2. Turno.** Por proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-108/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se requirió a la Comisión Electoral para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción y requerimiento.** Mediante proveído del pasado catorce de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el expediente.

Asimismo, requirió a la Comisión Electoral, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, todos del

---

<sup>1</sup> En adelante, Comisión Electoral.

Partido de la Revolución Democrática, remitieran diversa la documentación relativa al trámite ordenado en el acuerdo de turno, dado que habían fenecido los plazos atinentes para realizar el trámite de la demanda y la remisión de tal documentación a esta Sala Superior; así como diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente y su resolución.

**4. Tercero interesado.** Durante la tramitación de la demanda del presente juicio, Juan Manuel Zepeda, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de México, y por conducto de su representante, presentó escrito de tercero interesado.

**5. Promoción de una integrante de la Comisión Electoral.** Mediante escrito recibido el pasado quince de marzo Elizabeth Pérez Valdez, presentó ante esta Sala Superior, escrito mediante el cual solicita se le tenga como firmante del informe circunstanciado y emitiendo el voto particular en el mismo, y el cual adjuntó a su escrito.

**6. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento y recibidas las referidas promociones; asimismo, admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por efectuar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente; y

**CONSIDERANDO:**

## **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar diversos acuerdos relacionados con el procedimiento de selección interna del candidato del Partido de la Revolución Democrática, a la Gubernatura del Estado de México, así como la omisión de entregarle diversa información que solicitó en relación con el referido procedimiento interno de selección.

Actos que, aduce el actor, violentan sus derechos fundamentales en la materia.

## **2. Procedencia de la promoción *per saltum***

El actor combate, *per saltum*, diversos acuerdos relacionados con la organización del procedimiento interno de selección de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de México, así como la omisión de entregarle diversa información en relación con dicha elección interna.

Al respecto, si bien en contra de tales actos, procedería su reencauzamiento a la instancia partidista, dado que, conforme con los artículos 128, 129, 130 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, que prevén la queja electoral como medio de defensa interno a través del cual se puede revisar la legalidad de las determinaciones emitidas por la Comisión Electoral, en relación con el procedimiento interno de selección de la referida candidatura, lo cierto es que, en el caso, dado lo avanzado del proceso electoral local, procede su conocimiento, vía *per saltum*.

En efecto, el correspondiente registro de candidaturas ante el Organismo Público Local Electoral, se efectuará el próximo veintinueve de marzo, en tanto que la sesión del Consejo General de ese organismo para el aprobar los referidos registros de candidaturas, será el siguiente dos de abril, en términos de los artículos 251, fracción I, y 253, párrafo cuarto, del Código Electoral local, así como del Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017<sup>3</sup>, por lo que, se considera necesario que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el enjuiciante, sin agotar la instancia partidista, para evitar una posible extinción de su pretensión, que es que se ordene a la Comisión Electoral que fije nueva fecha para celebrar la elección interna cuya imposibilidad determinó, de forma

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Reglamento de Elecciones.

<sup>3</sup> Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad, el dos de septiembre de dos mil dieciséis.

que, reenviar el medio de impugnación a la instancia partidista podría generar una merma irreparable al actor<sup>4</sup>

De forma que, se debe tener por cumplido el principio de definitividad, y, por esa razón, es competente la Sala Superior, sin que sea procedente su remisión a la instancia partidista jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Sobreseimiento respecto de los acuerdos emitidos previamente a la determinación de imposibilidad de efectuar la elección interna**

Procede sobreseer en el juicio para la protección de los derecho político-electorales, respecto a los acuerdos siguientes, dada la presentación extemporánea de la demanda:

NÚM.	ACUERDO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	<b>ACU-CECEN/01/008/2017</b> , acuerdo respecto de la negativa de registro en contra de C. Jaime López Pineda, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado	23 ENERO 2017	23 ENERO 2017

---

<sup>4</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

NÚM.	ACUERDO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
	libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023		
2	<b>ACU-CECEN/02/21/2017</b> , acuerdo de la Comisión Electoral, mediante el cual se determina el número y ubicación de casillas que se instalarán en la jornada electoral para elegir al candidato o candidata del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	10 FEBRERO 2017	10 FEBRERO 2017
3	<b>ACU-CECEN/02/22/2017</b> . Acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual se integra la delegación electoral nacional así como estatal y se designan a los integrantes que la constituirán, encargados de coadyuvar en la realización del proceso electivo para elegir al candidato o candidata del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	10 FEBRERO 2017	10 FEBRERO 2017
4	<b>ACU-CECEN/02/23/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral mediante el cual se integran las mesas directivas de casilla para la jornada electoral que se llevaría cabo el día 5 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá al candidato del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	15 FEBRERO 2017	15 FEBRERO 2017
5	<b>ACU-CECEN/02/27/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 5 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá el candidato del del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del	17 FEBRERO 2017	17 FEBRERO 2017

NÚM.	ACUERDO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
	Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023		
6	<b>ACU-CECEN/02/29/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual se aprueba el mecánico de boletas y sus medidas de seguridad para la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 5 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá el candidato del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	20 FEBRERO 2017	20 FEBRERO 2017
7	<b>ACU-CECEN/02/39/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual se modifica el diverso <b>ACU-CECEN/02/27/2017</b> , de diecisiete del presente mes y año, y se aprueba la rectificación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 05 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá el candidato del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	25 FEBRERO 2017	25 FEBRERO 2017

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la referida Ley General, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la referida ley general, dispone que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde

deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo<sup>5</sup>.

En el caso, el actor impugna los acuerdos antes referidos de la Comisión Electoral, relativos a la organización del procedimiento interno de selección de la candidatura a la Gubernatura, los cuales se aprobaron y publicaron en las fechas que se señalan en la tabla que se asienta más adelante, en tanto que el medio de defensa partidista se promovió hasta el seis de marzo del año en curso<sup>6</sup>, y el presente juicio ciudadano el siguiente siete de marzo.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, apartado 1, último párrafo, del Reglamento, los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de dicha Comisión, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

Asimismo, se tiene presente que de acuerdo con el artículo 132 del referido reglamento, los escritos de queja electoral deben

---

<sup>5</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>6</sup> Tomando como referencia la promoción del medio de defensa partidista, del cual posteriormente se desistió para acudir *per saltum*, ante este órgano jurisdiccional, el siete de marzo último.

presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Enero 2017						
23 Publicación del acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017	24 (1)	25 (2)	26 (3)	27 (4) Vencimiento del plazo		
Febrero 2017						
				10 Publicación de los acuerdos ACU-CECEN/02/21/2017 y ACU-CECEN/02/22/2017	11 (1)	12 (2)
13 (3)	14 (4) Vencimiento del plazo	15 1- <b>Publicación del acuerdo ACU-CECEN/02/23/2017</b>	16  1.-(1)	17 2*Publicación del acuerdo ACU-CECEN/02/27/2017  1- (2)	18  1-(3)  2* (1)	19  <b>1-(4) Vencimiento del plazo</b>  2.*(2)
20 ❖ 3.Publicación del acuerdo ACU-CECEN/02/29/2017  2* (3)	21 2* (4) vencimiento del plazo  ❖3. (1)	22  ❖ 3. (2)	23  ❖ 3.(3)	24  ❖ 3.(4) Vencimiento del plazo	25 Publicación del acuerdo ACU-CECEN/02/39/2017	26  (1)
27 (2)	28 (3)					
Marzo 2017						
		1 (4) Vencimiento del plazo	2	3	4	5
6 Presentación del medio de impugnación extrapartidario	7 Presentación de la demanda JDC ante la Sala Superior					

Por tanto, si los referidos acuerdos se publicaron en los días señalados y la demanda del medio de defensa partidista se presentó hasta el seis de marzo de este año, y el presente juicio el siete de marzo siguiente, tales medios de impugnación se promovieron de

manera extemporánea, y de ahí que, deba sobreseerse en el presente juicio respecto de esos acuerdos.

No es óbice, que el actor señale que tales acuerdos son de tracto sucesivo, ya que sirvieron de sustento a la Comisión Electoral para declarar e informar al Comité Ejecutivo Nacional, la imposibilidad de poder efectuar la elección interna para seleccionar la candidatura a la Gubernatura del Estado de México.

Contrario a lo sustentado por el accionante, estamos frente a un caso en el cual es posible determinar con exactitud cuándo los acuerdos, respecto de los cuales se decreta el sobreseimiento, comenzaron a surtir sus efectos, esto es, la existencia de una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover el correspondiente medio de defensa; sin que se pueda considerar que tales actos son de tracto sucesivo que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesan tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo respectivo<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, los acuerdos aprobados por la Comisión Electoral serán obligatorios, a partir de su notificación en los estrados y la página de Internet del referido órgano partidista, de manera que, los mismos, al estar relacionados

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 6/2007. **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

con la organización interna para selección la correspondiente candidatura, fueron aplicables al ahora actor a partir, precisamente, de la fecha de su notificación.

Asimismo, se debe tener presente que los procedimientos internos de selección de candidaturas se conforman de una serie de fases o etapas, en las cuales los órganos partidistas competentes para ello, emiten diversos actos y resoluciones relativos a la organización de tal selección, de manera que, los actos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación, cuando no se controvierten de manera oportuna.

Por ello, los referidos acuerdos no pueden considerarse de tracto sucesivo, sino de aplicación instantánea atendiendo, precisamente, al principio de definitividad de los actos electorales, dado que sus efectos rigieron las fases del procedimiento interno de selección que nos ocupa.

De esta manera, el actor estaba obligado jurídicamente a impugnarlos dentro del plazo previsto en la normativa interna del partido –cuatro días-, por lo que al no haberlo hecho así, los mismos deben considerarse definitivos y firmes, sin que sea jurídicamente válido que el actor pretenda, so pretexto de que con ellos se demuestra las supuestas irregularidades realizadas por la Comisión Electoral, renovar la instancia para controvertirlos.

#### **4. Tercero interesado**

Debe tenerse como tercero interesado a Juan Manuel Zepeda Hernández, toda vez que el escrito presentado cumple con los

requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 4.1. Forma

El escrito de tercero interesado se presentó ante el órgano partidista responsable y se hace constar el nombre del tercero interesado, el interés jurídico y pretensión en que funda su actuar, así como el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en su representación.

#### 4.2. Oportunidad

El escrito se exhibió oportunamente, al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General indicada, ya que el plazo de publicitación del medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas del diez de marzo a las dieciocho horas del trece de marzo de dos mil diecisiete, en tanto que el señalado escrito se presentó a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del citado día trece.

MARZO DE 2017			
Viernes 10	Sábado 12	Domingo 13	
<b>18:00</b> Fijación en estrados del medio de impugnación		<b>17:57</b> Presentación del escrito de tercero interesado	<b>18:00</b> Fenece el plazo de publicitación

#### 4.3. Legitimación y personería

Se reconoce la legitimación a Juan Manuel Zepeda Hernández, ostentándose como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de México, con

fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se reconoce la personería de Marco Reyes Anguiano como representante del citado precandidato, en términos de la copia certificada del formato único de registro como precandidato a Gobernador ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que acompaña a su escrito, lo anterior con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General mencionada.

#### **4.4. Interés jurídico**

El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el ciudadano actor, toda vez que, en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de México, pretende la prevalencia de la resolución combatida, alegando al efecto, los argumentos que estima necesarios para justificar la legalidad de la determinación de declarar la imposibilidad de efectuar la elección interna para seleccionar la candidatura de ese partido a la Gubernatura del Estado de México.

#### **5. Escrito de integrante de la Comisión Electoral**

Mediante escrito de quince de marzo de dos mil diecisiete, Elizabeth Pérez Valdez, en su calidad de integrante de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este órgano jurisdiccional lo que denomina “voto particular al informe circunstanciado”, relacionado con el juicio ciudadano en que se actúa, en el cual plantea que el informe circunstanciado remitido por la responsable no le fue dado a conocer como integrante de dicho órgano, por lo que se violentó su participación en los términos que

**SUP-JDC-108/2017**

sería remitido, por lo que solicita a esta Sala Superior se le tenga emitiendo el voto particular que adjunta a su escrito respecto del referido informe circunstanciado.

Asimismo, solicita que se tenga por acreditado el actuar de la mayoría de los integrantes de la Comisión Electoral como violatorio de la normativa del partido y la normativa electoral, dado que no se le permitió realizar las manifestaciones atinentes a los actos impugnados.

Al respecto, se considera que esta Sala Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, si bien debe atender a lo señalado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado para sustentar la legalidad y constitucionalidad de los actos reclamados, tratándose del voto particular que lleguen a emitir los integrantes del órgano partidario responsable en dicho informe circunstanciado, no existe obligación por parte de esta Sala de abordar en su fallo lo manifestado en dicho voto particular, toda vez que la obligación de rendir el informe circunstanciado está integrada por la mayoría de los miembros de dicho órgano, por lo que el resolutor federal, no está obligado a realizar consideración alguna sobre el parecer unilateral, en el caso, de uno de los Comisionados integrante del órgano que es disidente de las decisiones que tomó la Comisión responsable, cualquiera que sea el sentido de aquél, en virtud de que no existe ninguna disposición legal que así lo imponga, pues sólo representa su posición frente a los actos del órgano partidario que por esta vía se reclaman, sin que los razonamientos manifestados por dicha comisionada resulten vinculantes para la decisión que habrá de tomar este órgano jurisdiccional, de ahí que los planteamientos que se realizan en el mismo resultan ineficaces para la emisión del

presente fallo, aun cuando los mismo se dirijan a apoyar los agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda.

**6. Procedencia del juicio respecto del acuerdo ACU-CECEN/03/43/2017, por el que se determina la imposibilidad material para realizar la elección interna, así como de la omisión de entrega de información solicitada**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 10, 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**6.1. Forma**

La demanda cumple los extremos del artículo 9, apartado 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifican los actos y omisión impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito de demanda.

**6.2. Oportunidad**

La impugnación en contra del acuerdo por el cual la Comisión Electoral determinó la imposibilidad material de realizar la elección interna para seleccionar su candidatura a la Gubernatura del Estado de México, así como el informe que la referida comisión rindió al Comité Ejecutivo Nacional, se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la ley procesal electoral.

**SUP-JDC-108/2017**

Al efecto, si bien el actor presentó su demanda de juicio ciudadano el pasado siete de marzo, esto es, pasados cinco días después de que aduce que tuvo conocimiento de los actos que reclama, se debe tenerse presente que, a fin de impugnar tales actos, promovió un medio de defensa interno el seis de marzo del año en curso, y del cual se desistió el siguiente día siete, precisamente, para promover el medio de impugnación que ahora se resuelve.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir *per saltum* a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento<sup>8</sup>.

Por tanto, en el caso, el plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó el siete de marzo de este año.

MARZO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 20/2016. **PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.

MARZO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			Fecha en que tuvo conocimiento			
6 Promoción del medio de defensa interno	7 Desistimiento y presentación de la demanda	8 (1)	9 (2)	10 (3)	11 (4) Fenece el plazo	12

En cuanto a la omisión alegada por el actor, se considera satisfecho el requisito de oportunidad, pues al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo<sup>9</sup>.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que la omisión se prolonga en el tiempo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, en tanto subsista la obligación a cargo de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 15/2011. **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

la responsable de dar respuesta a la solicitud de información formulada por el actor, como acontece en el presente asunto.

Es de mencionar que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto, genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

Por lo tanto, frente a la omisión impugnada, que es de tracto sucesivo, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **6.3. Legitimación**

El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, en tanto que el ahora actor es un ciudadano, militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a la Gubernatura del Estado de México por el referido partido político, que aduce violado su derecho político-electoral de ser votado, con motivo de la determinación de la Comisión Electoral de no efectuar la correspondiente elección interna.

#### **6.4. Interés**

Se satisface este requisito en la medida que, el actor pretende que se revoque el acuerdo por el que se declaró la imposibilidad de efectuar la elección interna de mérito, con la pretensión de que se ordene a la Comisión Electoral establezca nueva fecha para la celebración de la elección interna para la seleccionar al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de México, procedimiento interno de selección, en el cual participa como precandidato, y se le otorgue la información que solicitó al referida comisión.

#### **6.5. Definitividad**

Al haberse aceptado la procedencia de la promoción *per saltum*, se cumple con el principio de definitividad.

Por tanto, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por la Comisión Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional y el tercero interesado.

### **7. Hechos relevantes**

Los actos y hechos que dan origen al acuerdo impugnado, son los siguientes:

#### **7.1. Convocatoria de selección interna**

El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para el procedimiento de selección interna del candidato a la

SUP-JDC-108/2017

Gubernatura, del Estado de México para el periodo Constitucional del 16 de septiembre del 2017 al 15 de septiembre de 2023.

## 7.2. Acuerdos respecto al procedimiento interno de selección

La Comisión Electoral emitió los siguientes acuerdos:

NÚM.	ACUERDO	FECHA DE EMISIÓN
1	<b>ACU-CECEN/01/008/2017</b> , acuerdo respecto de la negativa de registro en contra de C. Jaime López Pineda, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	23 ENERO 2017
2	<b>ACU-CECEN/02/21/2017</b> , acuerdo de la Comisión Electoral, mediante el cual se determina el número y ubicación de casillas que se instalarán en la jornada electoral para elegir al candidato o candidata del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	10 FEBRERO 2017
3	<b>ACU-CECEN/02/22/2017</b> . Acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual se integra la delegación electoral nacional así como estatal y se designan a los integrantes que la constituirán, encargados de coadyuvar en la realización del proceso electivo para elegir al candidato o candidata del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	10 FEBRERO 2017
4	<b>ACU-CECEN/02/23/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral mediante el cual se integran las mesas directivas de casilla para la jornada electoral que se llevaría cabo el día 5 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá al candidato del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	15 FEBRERO 2017
5	<b>ACU-CECEN/02/27/2017</b> , acuerdo respecto de la comisión electoral, mediante el cual determina el	17 FEBRERO

	número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 5 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá el candidato del del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	2017
6	<b>ACU-CECEN/02/29/2017</b> , acuerdo respecto de la comisión electoral, mediante el cual se aprueba el mecánico de boletas y sus medidas de seguridad para la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 5 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá el candidato del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	20 FEBRERO 2017
7	<b>ACU-CECEN/02/39/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual se modifica el diverso ACU-CECEN/02/27/2017, de diecisiete del presente mes y año, y se aprueba la rectificación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 05 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá el candidato del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	25 FEBRERO 2017

### 7.3. Actos reclamados

El pasado dos de marzo, la Comisión Electoral emitió el acuerdo, ACU-CECEN/03/13/2017, por el cual determinó la imposibilidad de realizar la elección interna para la selección interna de su candidatura a la Gubernatura del Estado de México.

Asimismo, emitió informe al Comité Ejecutivo Nacional de la referida situación.

## **8. Planteamiento de la controversia**

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento interno de selección de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de México, respecto del cual la Comisión Electoral determinó su imposibilidad material para realizar tal selección, vía votación universal, libre, directa y secreta.

### **8.1. Consideraciones de la responsable**

Tanto el acuerdo mediante el cual se determinó la imposibilidad material para efectuar la selección de la candidatura, así como el informe de la Comisión Electoral, se sustentan en las siguientes consideraciones:

- Una vez emitido el acuerdo por el que se aprobó la rectificación de la ubicación e integración de las casillas que se instalarían en la jornada electoral, éste se le notificó a la Comisión Nacional de Afiliación, a efecto de que realizara la revisión exhaustiva de todos y cada uno de los funcionarios integrados en dicho acuerdo.
- La referida Comisión de Afiliación informó que, de la consulta al padrón de afiliados vigente del partido, no se encontraron 883 registros.
- Toda vez que, de efectuarse la jornada electoral sobre la base del referido acuerdo que aprobó la rectificación de la ubicación e integración de las casillas, se estaría incurriendo en una causal de nulidad de la elección de manera anticipada al desarrollo de la respectiva jornada electoral, en virtud de los resultados obtenidos del cruce del padrón de afiliados, conforme con lo siguiente:
  - Se instalarían un total de 1,094 casillas, distribuidas en cada uno de los municipios.
  - 218 casillas equivalen al 20% de esas 1,094.
  - De los 883 funcionarios que no se encontraban registrados en

el listado nominal, se distribuían de la siguiente manera:

	PRESIDENTES	SECRETARIOS	ESCRUTADORES
NO AFILIADOS	234	217	432

- De recibir la votación por personas distintas a los facultados por el Reglamento General de Elecciones y Consultas<sup>10</sup>, esto era, personas no afiliadas, y acreditarse en más del 20% de las casillas, se configuraría, incluso, antes de la realización de la jornada electoral, causales de nulidad.
- Ante la imposibilidad técnica, jurídica y material para celebrar la referida jornada electoral, y, consecuentemente, ante el riesgo de que el partido no contase con candidatura para registrar, lo procedente era que el Comité Ejecutivo Nacional designara de manera directa la respectiva candidatura.

## 8.2. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

La **pretensión** del ahora actor es que se revoquen los actos reclamados y se ordene a la Comisión Electoral determine una nueva fecha para la celebración de la jornada electoral interna para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de México, así como que se le entregue la información que solicitó previamente.

---

<sup>10</sup> En adelante, Reglamento de Elecciones.

Su **causa de pedir** la sustenta a los *constantes y reiterados actos ilegales, así como omisiones* de la Comisión Electoral, durante el desarrollo del procedimiento interno de selección.

En tanto que, respecto de la omisión que alega, sostiene que ésta se le debió entregar de manera inmediata a la fecha cuando la solicitó, ya que estaba relacionada con la elección interna que se efectuaría el cinco de marzo del año en curso.

Al respecto, el actor aduce diversos motivos de agravio que pueden agruparse en los siguientes temas.

- Violación a la garantía de audiencia, por la falta de notificación personal de los actos reclamados.
- Falta de firma de la totalidad de los integrantes de la Comisión Electoral.
- Vicios propios de los actos reclamados.
  - Falta de fundamentación y motivación de la determinación impugnada.
  - Determinación e integración de las mesas directivas de casilla.
  - Violación al derecho de votar y ser votado en el procedimiento interno de selección

### **8.3. Litis**

Conforme lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si las razones emitidas por la Comisión Electoral son o no válidas y suficientes para justificar la declaración de imposibilidad para realizar la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, para seleccionar su candidatura a la Gubernatura del Estado de México.

Asimismo, consiste en determinar si, efectivamente, existe o no la omisión por parte de la responsable, de entregarle la información que el actor le solicitó.

#### **8.4. Metodología**

Los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, incluso algunos de manera conjunta, dada su vinculación, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno<sup>11</sup>.

### **9. Estudio respecto de los actos relacionados con la imposibilidad de realizar la elección interna**

Procede el estudio de los conceptos de agravio que formula el actor, conforme con las siguientes líneas argumentativas.

#### **9.1. Tesis central de la determinación**

Se estima que lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, dado que, principalmente, el actor alega su ilegalidad y perjuicio a sus derechos fundamentales en la materia, sobre la base de las irregularidades cometidas por la Comisión Electoral al emitir diversos acuerdos relacionados con la organización el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de México, acuerdos que no impugnó en el momento procesal

---

<sup>11</sup> Conforme con la jurisprudencia, 04/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SUP-JDC-108/2017**

oportuno, por lo que, al precluir su derecho a impugnarlos, los mismos surten sus efectos jurídicos de manera plena, aunado a que, resultan infundados los agravios encaminados a controvertir el acuerdo ACU-CECEN/03/43/2017, como se verá a continuación.

## **9.2. Garantía de audiencia**

### **9.2.1. Planteamiento**

El actor aduce como concepto de agravio la vulneración a su derecho de audiencia, toda vez que no le fueron notificados de manera personal, el acuerdo de la Comisión Electoral por el que se determinó la imposibilidad de celebrar la jornada partidista electiva, así como el informe rendido, con motivo de ese acuerdo, por la citada Comisión al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

### **9.2.2. Tesis**

**No asiste razón** al actor, porque de acuerdo con la normativa interna partidista no existe obligación jurídica de que los acuerdos emitidos por la Comisión Electoral, deban ser notificados de manera personal a los precandidatos o precandidatas.

Aunado a que, en todo caso, el derecho de audiencia del actor está garantizado desde el momento en que contó con la posibilidad de promover el presente juicio ciudadano, y en el cual hizo valer los motivos de agravio que considera le causan los actos reclamados.

### **9.2.3. Caso concreto**

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa, la cual implica la posibilidad de presentar defensas, que quien sostenga una cosa, tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones.

En el caso, no asiste la razón al actor, porque de conformidad con la en el artículo 5, apartado 1, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de dicha Comisión, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

De esa forma, la publicación mediante estrados y en la página de Internet son los medios de difusión de los acuerdos pronunciados por la Comisión Electoral, sin que el Reglamento especifique que se deban notificar de manera personal.

A continuación, se inserta la imagen relativa a la cédula de notificación por estrados:



En ese tenor, se colige que carece de razón el actor en cuanto a que debía realizarse una notificación personal del acuerdo, pues esa circunstancia no está prevista así en la normativa, sino que su publicitación debe ser por estrados y en la página electrónica de la Comisión.

Ahora bien, en cuanto al informe de la Comisión Electoral al Comité Ejecutivo Nacional, el mismo constituye una comunicación interna entre los órganos del partido político, es decir, no se trata de una determinación que deba ser notificada de forma personal al actor.

Aunado a lo anterior, en concepto de esta Sala Superior no se vulneró el derecho de audiencia del actor, pues el actor sí conoció tanto del acuerdo como del informe impugnado, lo cual se hace patente, si se toma en cuenta que los mismos fueron emitidos el dos

de marzo del año en curso, en tanto que, el medio de impugnación interno fue promovido el siguiente seis de marzo, es decir, en la oportunidad legal, por lo que existe certeza que, al menos a esta fecha conocía de los actos impugnados, los cuales constituyen precisamente la materia de litis en el presente juicio.

De ahí que, se **desestimen** los planteamientos del actor.

### **9.3. Falta de firma de la totalidad de los integrantes de la Comisión Electoral**

#### **9.3.1. Planteamiento del actor**

En la demanda se aduce que el acuerdo por el cual se determinó la imposibilidad de realizar la elección interna para seleccionar al candidato, únicamente se encuentra firmado por tres de los cinco integrantes de la Comisión Electoral, lo que demuestra el actuar faccioso, doloso y negligente de esos tres comisionados.

#### **9.3.2. Tesis**

Se **desestima** el planteamiento del actor, porque, de conformidad con la normativa interna del partido político, los acuerdos de la Comisión Electoral que sean aprobados por la mayoría de sus integrantes requieren el aval del Comité Ejecutivo Nacional para ser válidos, siendo que, en el caso, el acuerdo por el cual dicha Comisión determinó la imposibilidad de efectuar la elección interna para seleccionar su candidatura, fue el sustento para que el referido Comité Ejecutivo Nacional emitiera el diverso acuerdo por el que determinó ejercer su facultad de atracción para designar de manera directa esa candidatura, lo que implicó, precisamente, ese aval.

Además, el actor no acredita sus extremos de que tal falta de firmas fue consecuencia de un actuar faccioso, doloso o negligente, así como a la incompetencia de los comisionados firmantes, por lo que devienen en simples manifestaciones genéricas y subjetivas, insuficientes para revocar el acuerdo impugnado.

### **9.3.3. Caso concreto**

En lo que interesa, Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone:

- La Comisión Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles [artículo 148].
- Tal Comisión se integra con cinco personas comisionadas, electoras por el Consejo Nacional [artículo 150].
- Sus actividades se rigen por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el propio y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional [artículo 154].

Por su parte, el Reglamento de Elecciones establece que los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y, en tal caso, esos acuerdos serán válidos y definitivos; pero en el supuesto que sean aprobados por la mayoría de sus integrantes, se requerirá el aval del Comité Ejecutivo Nacional [artículo 5, apartado 1, párrafos tercero y cuarto].

De esta forma, si bien el acuerdo impugnado se encuentra firmado por tres de los cinco comisionados, no se advierte que tal situación, de forma alguna, vulnere la normativa interna del partido.

Ello, porque, como se ha señalado, el Reglamento de Elecciones establece que los acuerdos de tal Comisión que no sean aprobados por la totalidad de sus integrantes, para que sean válidos y definitivos, requieren del aval del Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso, el acuerdo por el cual la Comisión Electoral determinó la imposibilidad para celebrar la elección interna, se hizo del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, a través del informe cuestionado.

Fundándose en el acuerdo impugnado, el referido Comité Nacional emitió el diverso por el que, en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias, ejerció su facultad de atracción para determinar la designación de su candidatura a la Gobernatura del Estado de México<sup>12</sup>.

En tal acuerdo, se retoman y transcriben las partes atinentes del ahora impugnado, y sirven de sustento para establecer que la Comisión Electoral atendió al Reglamento de Elecciones, y era de concluir atraer la designación de la referida candidatura.

---

<sup>12</sup> Tal acuerdo consta en los autos del expediente SUP-JDC-135/2017, el cual se tiene a la vista al momento cuando el presente asunto se resuelve.

De esta manera, si bien el acuerdo carece de firma de dos de los integrantes de Comisión Electoral, por lo que no se aprobó de manera unánime, tal situación, de modo alguno, acarrearía la invalidez del acto reclamado, en la medida que, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional avaló el diverso de la Electoral, al ser parte de la motivación que utilizó para determinar atraer la designación de la candidatura.

Esto es, al hacer suyas las razones por las cuales la Comisión Electoral determinó la imposibilidad impugnada, es evidente que las compartió y no las dejó sin efectos, lo cual, en los hechos, implicó el aval de tal determinación, en términos de la normativa interna aplicable.

Además, de las constancias de autos no se advierte elemento probatorio alguno que demuestre los extremos pretendidos por el actor, en el sentido de que esa falta de firmas se debió a un actuar faccioso, doloso o negligente, o a la incompetencia de los miembros firmantes, de manera que tales argumentos devienen en genéricos y subjetivos.

De ahí, que se **desestimen** los planteamientos hechos por el actor.

#### **9.4. Falta de fundamentación y motivación de la determinación impugnada**

##### **9.4.1. Planteamiento**

El actor aduce que la violación a los principios de legalidad y debido proceso, al afectar sus derechos político-electorales, sin que mediara una fundamentación y motivación, pues tal motivación

deviene del propio actuar doloso y falto de normatividad interna del partido.

#### **9.4.2. Tesis**

El acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, dado que la Comisión Electoral estableció los preceptos del Reglamento de Elecciones, así como las razones por las cuales estimó que dichos preceptos eran aplicables, así como aquellas que sustentaron su determinación de declarar la imposibilidad para celebrar la elección de interna para seleccionar su candidatura.

#### **9.4.3. Caso concreto**

Cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo anterior, es distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que constituye una violación material o de fondo, que involucra la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la responsable con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, identificada con el número de registro 238212, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose

## **SUP-JDC-108/2017**

por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Contrario a lo que afirma el enjuiciante, la Comisión Electoral si fundó y motivó el acuerdo controvertido, es decir, citó la normativa partidista que consideró aplicable para fundar su decisión y explicó el motivo por el que, en el caso, existía la imposibilidad para celebrar la jornada.

En cuanto a la fundamentación, el órgano partidista responsable precisó que, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es causal de nulidad de la votación recibida en casilla que personas distintas a las permitidas reciban la votación, así como que es causa para convocar a elecciones extraordinarias, entre otras, cuando esta situación ocurra en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas

Por lo que hace al motivo, precisó que, de celebrarse la jornada partidista, se incurriría en esta causal de nulidad, en tanto que, 883 funcionarios de casilla no son militantes del partido político, por lo que, tomando en cuenta que la totalidad de las casillas a instalarse serían, 1,094, cuyo veinte por ciento es 218, se actualizaría el supuesto de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas, en término de su normativa interna.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento interno citado, al existir riesgo inminente de que el partido político se quede sin registrar candidato a Gobernador, se

consideró por la Comisión que se debía optar por el método de designación directa.

Razón por la cual, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del partido para que ejerciera su facultad de atracción, para que realizara la designación directa correspondiente.

En este sentido, se advierte que el órgano partidista responsable fundó y motivó su determinación; y de ahí, que se **desestime** el planteamiento del actor.

## **9.5. Determinación e integración de las mesas directivas de casilla**

### **9.5.1. Planteamiento**

El actor plantea como motivo de agravio que la Comisión Electoral utilizó como argumento para sustentar la imposibilidad de realizar la elección interna que más del 20% de los funcionarios de casilla, no se encuentran en el listado de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, tal como se lo informó la Comisión Nacional de Afiliación, no obstante que el veinte de febrero de este año, tal Comisión de Afiliación le contestó vía oficio que todos y cada uno de los funcionarios de casilla se encontraban en el padrón atinente.

### **9.5.2. Tesis**

Se **desestima** el planteamiento del actor, dado que, si bien la Comisión de Afiliación informó, en un primer momento, que todos los propuestos para ser funcionarios de casilla se encontraban en el padrón vigente de afiliados, ello se debió a que tal información se derivó del acuerdo por el que se aprobó la integración de las mesas

## **SUP-JDC-108/2017**

directivas de casilla; acuerdo que fue modificado mediante el diverso ACU-CECEN/02/39/2017, al declarar procedente la rectificación de esas integraciones, por lo cual, sobre la base de esa rectificación, se solicitó nueva información a la Comisión de Afiliación, misma que es el sustento del acuerdo impugnado.

### **9.6. Caso concreto**

De las constancias de autos, se advierten los comunicados siguientes:

- Oficio CE-CEN-JUR/02/08/2017, recibido por la Comisión Nacional de Afiliación el veinte de febrero del año en curso, por el que, con motivo del acuerdo ACU-CECEN/02/27/2017, mediante el cual la Comisión Electoral determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en la jornada electoral para elegir la candidatura a la Gubernatura, la referida Comisión Electoral solicita se realice una revisión completa y exhaustiva, a fin de verificar que los ciudadanos que integrarían dichas mesas directivas, efectivamente, contaran con el requisito de estar afiliados al partido político.
- Oficio CA/038/17, recibido en la Comisión Electoral el veintiuno de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión de Afiliación informa a la Electoral que, en relación con el listado de propuestas para funcionarios de casilla para la elección interna del Estado de México, la totalidad de los registros recibidos y verificados se encontraban en el padrón vigente.
- Oficio CE-CEN-JUR/02/15/2017, recibido por la Comisión Nacional de Afiliación el pasado veintiocho de febrero, mediante el cual la Comisión Electoral le solicitó la referida de Afiliación que, con motivo del acuerdo ACU-CECEN-/02/39/2017, por el cual se aprobó la rectificación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección interna de cinco de marzo, que realizara

una revisión completa y exhaustiva, a fin de verificar que los ciudadanos que integrarían dichas mesas directivas, efectivamente, contaran con el requisito de estar afiliados al partido político.

- Oficio CA/42/17, recibido en la Comisión Electoral el uno de marzo último, mediante el cual la Comisión de Afiliación le informa que, en atención al antes referido oficio, que, con los datos aportados de los nombres del caso, se consultó el padrón de afiliados vigente del partido, no se entraron 883 registros en tal padrón.

Como puede advertirse, efectivamente, en un primer momento, la Comisión de Afiliación informó que los ciudadanos designados como funcionarios de casilla se encontraban en el padrón vigente del partido.

Sin embargo, dicha información se refería a las designaciones originales aprobadas mediante acuerdo ACU-CECEN/02/27/2017, de diecisiete de febrero del año en curso.

Ciertamente, en el referido acuerdo se establece lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 104 del Reglamento de Elecciones, para integrar las mesas directivas de casillas, la Comisión Electoral seleccionará, mediante el método de insaculación, en sesión pública, de entre las personas afiliadas propuestas para integrar dichas mesas directivas.
- El quince de febrero último, se efectuó la sesión pública en la que se convocó a los representantes de los precandidatos, en la que se realizó el procedimiento de insaculación antes referido. En dicha sesión, tales representantes realizaron observaciones a la ubicación y propuestas de funcionarios de casilla.
- Con motivo de lo anterior, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo ACU-CECEN-02/23/2017, por el que se integraron las mesas directivas de casilla, el cual se remitió al Comité Ejecutivo Nacional

## **SUP-JDC-108/2017**

para su debida aprobación el dieciséis de febrero último, pero, se señala en el acuerdo, como dicho Comité Nacional no efectuó ratificación alguna, dentro del plazo de setenta y dos horas, el mismo quedó firme, en términos del artículo 106 del Reglamento de Elecciones.

- Asimismo, se establece en el acuerdo que el diecisiete de febrero de este año, los representantes de diversos precandidatos, presentaron propuestas de sustitución de funcionarios de casillas.
- De esta forma, la Comisión Electoral aprobó el definitiva el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarían para la elección interna de mérito, en términos del encarte anexo correspondiente.

Como puede apreciarse, el oficio al que refiere el actor, por el cual la Comisión de Afiliación informó que todas las personas propuestas para ser funcionarios de casilla se encontraban en el padrón de afiliados, está directamente vinculado con la primera determinación de la Comisión Electoral relacionada con la integración de las esas mesas receptoras de votación, y por tanto, la referida información está sustentada con los listados que fueron remitidos por la Comisión responsable para que se realizada la verificación atinente.

Sin embargo, el veinticinco de febrero del año en curso, la Comisión Electoral emitió el diverso acuerdo ACU-CECEN/02/39/2017, por el que aprobó la rectificación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarían en la elección interna que nos ocupa.

En dicho acuerdo se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- Ese veinticinco de febrero, los representantes de diversos precandidatos, entre ellos, el del ahora actor, así como

delegados estatales, pusieron a consideración de la Comisión, *fe de erratas del encarte correspondiente a la ubicación y funcionarios de las casillas a instalarse en la jornada electoral de cinco de marzo*, para que fuese valorada en sus términos y, en caso, de ser procedente, se aprobara *para la debida conformación y ubicación de las mesas receptoras de votos*.

- Con motivo de la referida solicitud, y de una revisión exhaustiva de las rectificaciones propuestas al encarte aprobado en el acuerdo ACU-CECEN-02/27/2017, así como para ponderar el absoluto cumplimiento de la normativa electoral aplicable en relación con las mesas directivas de casilla, se determinó procedente la solicitud hecha por los representantes de los precandidatos y delegados estatales.
- En consecuencia, se modificó el acuerdo ACU-CECEN-02/27/2017, y se aprobó la rectificación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, conforme con el encarte que se adjuntó como anexo al referido acuerdo.

Con motivo de este acuerdo de rectificación de integración de las mesas receptoras de votos, la Comisión Electoral solicitó nuevamente a la Comisión de Afiliación que verificara que las personas propuestas como funcionarios de casillas estuvieran incluidas en el padrón de afiliados, para lo cual adjuntó la documentación pertinente.

Al respecto, la Comisión de Afiliación informó que en relación los datos que se le remitieron y de la verificación del padrón de afiliados, no se encontraron 883 registros.

Como puede apreciarse, esta segunda información fue con motivo de que la Comisión de Afiliación determinó rectificar la integración de las mesas directivas de casillas, dada la solicitud de fe de erratas

**SUP-JDC-108/2017**

que le presentaron diversos representantes de precandidatos y delegados estatales. Esto es, dicha rectificación, lógicamente, implicó la sustitución de diversos integrantes de las mesas receptoras.

De esta forma, a fin de estar en posibilidad de cumplir con la normativa interna, la Comisión responsable solicitó a la de Afiliación que verificara a los nuevos integrantes propuestos, a lo cual, esta última realizó tal verificación e informó el resultado señalado.

Por tanto, se **desestima** el planteamiento del actor, porque si bien en un primer momento, la Comisión de Afiliación informó que todas las personas propuestas estaban incluidas en el padrón de afiliados, ello fue con motivo del análisis de la aprobación de la designación original de los funcionarios atinentes; la cual, se vio modificada por el diverso acuerdo por el que se aprobó la rectificación correspondiente.

En ese orden, contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de que la Comisión Afiliación hubiera informado, en un primer momento, que todos los propuestos para integrar las mesas receptoras de votación estaban incluidos en el padrón de afiliados, en forma alguna, afecta la legalidad del acuerdo impugnado, en la medida que éste se sustenta en una diversa información proporcionada, con motivo del cambio o sustitución de funcionarios que fueron rectificadas por la Comisión Electoral a propuesta de representantes de precandidatos y delegados estatales.

## **9.7. Violación al derecho de votar y ser votado en el procedimiento interno de selección**

### **9.7.1. Planteamiento**

El actor aduce la violación a sus derechos políticos y electorales, así como a los principios de legalidad y debido proceso, dado que el actuar negligente, doloso, autoritario y faccioso por parte de la mayoría de los integrantes de la Comisión Electoral, llevaron a la emisión del acuerdo por el cual se determinó la imposibilidad de realizar la elección interna para seleccionar la candidatura a la Gubernatura del Estado de México.

Lo anterior, a juicio de enjuiciante, dada la ilegalidad de todos y cada uno de los actos ilegales previos, que tuvieron como consecuencia la emisión del acuerdo e informe controvertidos, más aún, cuando los mismos se emitieron el dos de marzo, es decir tres días antes de que tuviera verificativo la referida elección interna.

### **9.7.2. Tesis**

Se **desestiman** los planteamientos, porque el actor hace depender la violación que aduce, en la supuesta ilegalidad de los diversos acuerdos emitidos por la Comisión Electoral para la organización del procedimiento interno de selección, los cuales adquirieron el carácter de definitivos y firmes, al no haberlos impugnado oportunamente, por lo que, en el caso, opera la figura de la preclusión, al haberse extinguido el derecho para controvertirlos, a través del presente juicio ciudadano.

**9.7.3. Caso concreto**

El actor pretende demostrar la ilegalidad del acuerdo por el cual se determinó la imposibilidad de efectuar la elección interna, así como del respectivo informe rendido al Comité Ejecutivo Nacional, sobre la base de la irregularidad normativa de todos y cada uno de los acuerdos que señala como actos impugnados.

Sin embargo, como se ha determinado en el presente fallo, los siguientes acuerdos son definitivos y firmes, dado que el actor no los impugnó dentro de los plazos legales para ello.

NÚM.	ACUERDO	FECHA DE EMISIÓN
1	<b>ACU-CECEN/01/008/2017</b> , acuerdo respecto de la negativa de registro en contra de C. Jaime López Pineda, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	23 ENERO 2017
2	<b>ACU-CECEN/02/21/2017</b> , acuerdo de la Comisión Electoral, mediante el cual se determina el número y ubicación de casillas que se instalarán en la jornada electoral para elegir al candidato o candidata del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	10 FEBRERO 2017
3	<b>ACU-CECEN/02/22/2017</b> . Acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual se integra la delegación electoral nacional así como estatal y se designan a los integrantes que la constituirán, encargados de coadyuvar en la realización del proceso electivo para elegir al candidato o candidata del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	10 FEBRERO 2017
4	<b>ACU-CECEN/02/23/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral mediante el cual se integran las mesas	15 FEBRERO 2017

	directivas de casilla para la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 5 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá al candidato del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	
5	<b>ACU-CECEN/02/27/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 5 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá el candidato del del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	17 FEBRERO 2017
6	<b>ACU-CECEN/02/29/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual se aprueba el mecánico de boletas y sus medidas de seguridad para la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 5 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá el candidato del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	20 FEBRERO 2017
7	<b>ACU-CECEN/02/39/2017</b> , acuerdo de la comisión electoral, mediante el cual se modifica el diverso ACU-CECEN/02/27/2017, de diecisiete del presente mes y año, y se aprueba la rectificación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral que se llevaría a cabo el día 05 de marzo de la presente anualidad, en la que se elegirá el candidato del Partido De la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2017 del año 2023	25 FEBRERO 2017

En efecto, al haberse sobreesido en el presente juicio respecto de tales acuerdos, es evidente que pesa sobre esta Sala Superior un obstáculo de hecho y de derecho para revisar su regularidad constitucional y legal, por lo que, lo considerado y determinado en los mismos ha adquirido el carácter de definitividad y firmeza.

Las resoluciones, así como los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el

## SUP-JDC-108/2017

desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Asimismo, es de señalar que todas las determinaciones de las autoridades u órganos partidistas encargados de organizar procesos electorales o internos para la selección de candidaturas, según sea el caso, por regla general, son impugnables ante el tribunal electoral u órgano partidista con atribuciones para conocer y resolver los medios de defensa procedentes, dentro de los plazos legales previstos para ello, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza<sup>13</sup>.

En efecto, en el caso de los partidos políticos, los procedimientos internos de selección se conforman de una serie de fases que van desde la emisión de la convocatoria respectiva, hasta la selección de la correspondiente candidatura y la calificación de la validez de tal selección, incluidos los medios de defensa que se puedan promover al respecto.

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable la razón de decisión de la tesis XXXVIII/2007, **REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 86 y 87.

Precisamente, en cada una de esas fases o etapas, los órganos partidistas competentes para ello, emiten diversos actos y resoluciones relativos a la organización de la selección de la candidatura, de manera que los actos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación, cuando no se controvierten de manera oportuna.

En el caso, resulta inviable la pretensión del ahora actor de que, con motivo de la emisión del acuerdo de imposibilidad y el informe remitido al Comité Ejecutivo Nacional, se pueda analizar la regularidad jurídica de diversos acuerdos que no controvertió en el momento oportuno, pues al respecto opera la figura de la preclusión, ante la pérdida del derecho a impugnar.

Por tanto, si el sustento de los argumentos del actor para demostrar la violación a sus derechos fundamentales en la materia, así como al principio del debido proceso, con la emisión del acuerdo e informe controvertidos, descansa en la ilegalidad de diversos actos emitidos durante la organización del procedimiento interno de selección en el que participó, y que no controvertió oportunamente, es evidente, que tales actos, al haber adquirido definitividad y firmeza, por no haber sido impugnados, surten sus efectos válidamente, y por ende, pueden ser utilizados como soporte de la validez de los actos ahora controvertidos.

Por cuanto hace al argumento relativo a que, el acuerdo impugnado se emitió tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la elección interna respectiva, también se **desestima** porque, con independencia de la anticipación de su emisión, lo cierto es que se emitió previo a la celebración de la elección interna.

## **SUP-JDC-108/2017**

Además, el actor omite justificar y demostrar el por qué, el hecho de que los actos reclamados se hubieran emitido tres días antes de la elección interna, causan un perjuicio a sus derechos fundamentales en la materia, pues, en todo caso, como lo hizo, estuvo en posibilidad de impugnar tal determinación, con la pretensión de que se revoque y se ordene fijar fecha para celebrar esa elección de candidatura.

Además, la información que sirvió de base para determinar la imposibilidad para efectuar la señalada elección interna, le fue remitida a la Comisión Electoral, por parte de la Comisión Nacional de Afiliación, hasta el uno de marzo del año en curso, por lo que, si los actos impugnados se emitieron al siguiente día dos, no se advierte que, el hecho de haberlo realizado tres días antes, cause un perjuicio irreparable a la esfera de derechos del actor.

Aunado a que, con el actuar del partido político responsable no se vulneró el derecho a ser votado del actor, pues si bien es cierto que se canceló la celebración de la jornada partidista respectiva, también lo es que los órganos competentes del partido determinaron llevar a cabo otro método de selección de candidato, a saber, el de designación directa, en el que se tomó en consideración al precandidato promovente.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades otorgadas por la normativa interna del partido político, determinó atraer la selección del candidato en comento, y determinó que el método sería el de designación directa, ello, mediante la emisión del acuerdo ACU-CEN-013/2017 el cual es controvertido por el actor, mediante el

diverso juicio ciudadano radicado en esta Sala Superior como SUP-JDC-135/2017.

Cabe apuntar que, en el desarrollo de este proceso de designación directa de candidato, el partido político determinó la realización de encuestas indicativas respecto de los precandidatos registrados, para ser tomadas en cuenta por el Comité Ejecutivo Nacional al momento de designar candidato.

De tal forma, el actor, en su calidad de precandidato, tuvo la posibilidad de ser seleccionado candidato en el nuevo método de elección partidista, conforme a las directrices establecidas en la normativa interna del instituto político, de ahí que no se pueda establecer la violación a su derecho a ser votado, pues no fue excluida la posibilidad de resultar electo.

Lo anterior, porque los órganos competentes partidistas, en ejercicio de su facultad de autodeterminación y auto organización, determinaron con base en su propia normativa interna, implementar un nuevo método de selección, en el que también fue considerado el promovente.

Por tanto, se **desestiman** los argumentos del actor.

## **10. Omisión de entregar información**

El actor señala como otro acto impugnado, la omisión de la Comisión Electoral dar respuesta a su escrito, de dos de marzo del año en curso, por el que solicitó información acerca de *EL ESTADO QUE GUARDABA LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES, ACTAS DE APERTURA DE CASILLA, ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y ACTAS DE INCIDENTES QUE SE UTILIZARÁN*

**SUP-JDC-108/2017**

*PARA ELEGIR AL CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL DÍA 5 DE MARZO DE 2017, COMO LO MANDATA LA CONVOCATORIA EMITIDA POR ESE MISMO ÓRGANO ELECTORAL; EL LUGAR, FECHA Y HORARIO EN DONDE SE REALIZARÁ EL ARMADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SE OCUPARÁN EN LA ELECCIÓN CITADA EN EL NUMERAL ANTERIOR; LAS RUTAS DE DISTRIBUCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES Y NOMBRES DE LOS RESPONSABLES DE LAS MISMAS, ASÍ COMO LOS FORMATOS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE SE RELACIONAN CON LA ELECCIÓN INTERNA PARA ELEGIR AL CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL DÍA 5 DE MARZO DE 2017; LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES Y LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA ELECCIÓN DE ESTOS MISMOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN; LA LOGÍSTICA GENERAL QUE SE EMPLEARÁ EL DÍA 5 DE MARZO PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL MULTICITADA.*

Cabe señalar que, el enjuiciante no aporta la constancia en la que se consigne el acuse de recibo correspondiente, respecto de la solicitud formulada, ello, a fin de cumplir su carga probatoria, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual, los promoventes deben ofrecer y aportar las pruebas respectivas, o, en su caso, mencionar las que deban requerirse, cuando se justifique oportunamente haberlas solicitado por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Empero, el órgano partidista responsable al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente aporta como prueba en el juicio, escrito de diez de marzo de dos mil diecisiete, por el que, los integrantes de la Comisión Electoral dieron respuesta a su escrito de solicitud de información.

El cual, según se precisa en el propio escrito, fue notificado al actor, mediante los estrados de la Secretaría Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por ser el domicilio que proporcionó el ciudadano solicitante.

En este sentido, es inexistente la omisión de respuesta alegada por el ciudadano actor.

Ahora bien, la solicitud y su respuesta, tienen que ver con información relativa a la documentación electoral (boletas y actas de jornada y de escrutinio y cómputo), que serían utilizadas el día de la jornada electiva intra-partidista, así como la integración y remisión de los paquetes electorales respectivos, elementos que no motivaron la determinación impugnada consistente en suspender la celebración de la jornada electiva, puesto que como vimos, la razón fundamental fue evitar la nulidad de la elección a partir de la situación fáctica que más del veinte por ciento de las mesas directivas de casilla se integrarían por funcionarios que no son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, con independencia, que el actor tuviera conocimiento de la información proporcionada, ello no resulta en un elemento que pudiera ser utilizado para controvertir la validez de la determinación partidista cuestionada.

#### **11. Solicitud de sanción a integrantes de la Comisión Electoral**

Por otra parte, en cuanto a la petición del actor de determinar responsabilidad, e imponer las medidas disciplinarias correspondientes, a los integrantes de la Comisión Electoral que suscribieron el acuerdo por el que se determinó cancelar la

## SUP-JDC-108/2017

celebración de la jornada electiva que tendría verificativo el cinco de marzo pasado, la misma resulta inatendible.

Ello, porque como se ha razonado, fue conforme a Derecho, la determinación de los integrantes de la Comisión Electoral, en tanto que la decisión fue adoptada por los órganos competentes para ello, en ejercicio de la autodeterminación y auto-organización del partido político.

Aunado a que, de la lectura de la demanda se advierte que las sanciones que solicita el ciudadano se imponga a los integrantes de la Comisión Electoral consisten en la suspensión de derechos, la destitución del cargo y la cancelación de membresía en el partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, carece de facultades para imponer tales medidas disciplinarias, pues corresponde a los órganos de disciplina interna competentes del Partido de la Revolución Democrática la aplicación de las sanciones previstas en su normativa interna, de ahí lo **inatendible** de la petición.

## 12. Decisión

Al haberse desestimado los planteamientos del actor, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se determina en el presente asunto:

- **Sobreseer** en el juicio, respecto de los actos precisados en el considerando 3 de este fallo.
- **Confirmar** los actos impugnados.
- La **inexistencia** la de la omisión alegada por el actor.

- La **improcedencia** de la solicitud de sanción a los integrantes de la Comisión Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, respecto de los actos y en los términos precisados en el considerando 3 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los actos reclamados de la Comisión Electoral, relacionados con la declaración de imposibilidad de realizar la elección interna, mediante voto universal, libre, directo y secreto, de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de México.

**TERCERO.** Es **inexistente** la omisión de entrega de información, alegada por el actor.

**CUARTO.** Es **improcedente** la solicitud de sanción a diversos integrantes de la Comisión Electoral.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

**SUP-JDC-108/2017**

ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**